

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 88/11

La Plata, 18 de mayo de 2011

VISTO la Resolución N° 194/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Séptimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11 y 75/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los seis primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos un mil ochocientos un millones setecientos cuatro mil (VN \$1.801.704.000,00);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11 y 61/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos seiscientos sesenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil (VN \$667.194.000,00);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil ciento treinta y cuatro millones quinientos diez mil (VN \$ 1.134.510.000,00);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 194/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Séptimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 194/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 30 de junio de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 03 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 194/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 30 de junio de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento sesenta y cuatro millones diecisiete mil (VN \$164.017.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 30 de junio de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 18 de mayo de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 19 de mayo de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 19 de mayo de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento sesenta y cuatro millones diecisiete mil (VN \$164.017.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 30 de junio de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil (VN \$69.263.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 18 de mayo de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 19 de mayo de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 19 de mayo de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil (VN \$69.263.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 11 de agosto de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 3 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones doscientos veintinueve mil (VN \$64.221.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 3 de noviembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 18 de mayo de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 19 de mayo de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 19 de mayo de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones doscientos veintinueve mil (VN \$64.221.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas pro-

medio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 3 de agosto de 2011 y el segundo, el 3 de noviembre de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 3 de noviembre de 2011.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial — Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 - Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a “Comisiones y gastos bancarios”, y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 5.630

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 048/11

La Plata, 02 de marzo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7705/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita el conflicto planteado entre el usuario Hugo Daniel HERNÁNDEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con relación a la disconformidad manifestada por el usuario en torno a la demora de la Distribuidora en realizar el reencasillamiento tarifario de T1G a T1R, en el suministro de su titularidad N° 2537095-01, ubicado en el inmueble de la calle Roca N° 587 de la localidad de Bahía Blanca (fs 1/9);

Que, en su presentación, el usuario manifiesta que el día 24 de noviembre de 2008, solicitó al centro de atención telefónica de EDES S.A. el reencasillamiento tarifario de T1G a T1R, debido al cierre del comercio que se encontraba habilitado en el mencionado inmueble y que, a partir del 1° de agosto de 2008, se convirtió en su vivienda particular, previo acuerdo verbal con su locador;

Que luego de recepcionar dos facturas de energía eléctrica sin el cambio de reencasillamiento solicitado, volvió a efectuar nuevamente el reclamo ante el centro de atención telefónica de la Distribuidora, sin obtener respuesta sobre el particular;

Que, por otra parte, el día 5 de enero de 2010, dejó asentada su queja en el Libro correspondiente, recibiendo como respuesta de la Distribuidora que, para el cambio pretendido, debía demostrar el uso del inmueble como vivienda particular;

Que, por último, agregó que, el día 14 de enero de 2010 EDES S.A. procedió a recategorizar el suministro en cuestión;

Que la Distribuidora notificó al señor Hernández que “...la documentación por Ud. presentada al momento de solicitar el suministro de energía eléctrica fue un contrato de locación por el cual las partes expresan que el alquiler del inmueble es con el fin de ser destinado al comercio de artículos de telefonía celular y computación. Dicho contrato estipula un plazo de tres (3) años de duración indicando que el vencimiento del mismo es el 30 de junio de 2010. Además, según la cláusula DÉCIMO TERCERA del contrato que Ud. Presentó, acuerda con el locador que no puede dar por causa alguna, otro destino al inmueble que no fuera para oficina administrativa, comercial y/o profesional. Manifiesta que la falta de cumplimiento de dicha cláusula será causal de rescisión...” (f. 13);

Que, finalmente, le comunicó que “...para poder solicitar un cambio de tarifa a T1R, siendo una tarifa que se destina únicamente a vivienda, debe presentar la rescisión del contrato antes mencionado y el posterior permiso que tenga para ocupar el inmueble...”;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, solicitando a EDES S.A. la información y documentación detallada a fs 19/20;

Que, en respuesta, la Distribuidora adjuntó la documentación requerida e informó que “...no existen reclamos no respondidos, el Sr. Hernández había solicitado información y cambio de tarifa el día 24/11/08, y hasta el día 14/01/10 no presentó documentación respaldatoria para poder realizar el cambio de tarifa de T1G a T1R. El día 14/01/2010 presenta un certificado de domicilio con carácter de declaración jurada por lo que procedimos a modificar la tarifa a T1R que es en la que se encuentra encuadrado en la actualidad...” (fs 23/30);

Que la citada Gerencia técnica notificó al usuario que, luego de analizar la documentación aportada por ambas partes, se concluye que “...la solicitud de suministro en tarifa general (T1G), fue realizada el día 3/7/2007 y la conexión del mismo fue llevada a cabo el día 26/7/2007...la distribuidora nos informa que no existen reclamos suyos, que no hayan sido respondidos, ya que el día 24/11/2008 usted solicitó información y también un cambio de tarifa de T1G a T1R, en el Call Center de la distribuidora, aunque recién el día 14/1/2010 presentó el certificado de domicilio con carácter de declaración jurada, por la que la distribuidora procedió a modificar la tarifa a T1R, que es la tarifa en la que se encuentra encasillado en la actualidad...” (fs 37/38);

Que, asimismo, agregó que “...La distribuidora nos comenta que para trámites como el que nos ocupa, siempre le solicitan a los reclamantes, que el mismo sea realizado personalmente, presentando la documentación pertinente, por lo tanto, consideran imposi-

ble que un operador del Call-Center acordara con alguien un cambio de tarifa, sin haberse presentado dicha documentación, al respecto este Organismo ha solicitado la escucha de su comunicación con el operador del Call Center y la misma no pudo ser aportada, por haberse realizado hace más de nueve meses (tiempo máximo que se guardan las mismas)...”;

Que, también, expresó que “...En la primera respuesta emitida por la distribuidora observamos que el día 6 de enero de 2010 le informaron que verificarán por medio de los inspectores, que el local de calle Roca Nro. 587 se encontraba cerrado, pero que de no demostrar que el mismo se utilizaba para vivienda, no se reencasillaría el suministro en T1R...”;

Que, por último, se expidió sobre la rescisión del Contrato de Locación solicitada por la Distribuidora, manifestando que “...la consideramos correcta, ya que si bien se podría evitar dicha rescisión, habría que hacerle alguna modificación al contrato, ante su nueva situación...a criterio de este Organismo, la distribuidora ha actuado como lo indica la Normativa Vigente...”;

Que, en respuesta, el usuario, conforme a los motivos que expuso a fs 40/42, solicitó la reconsideración de las conclusiones arribadas por la Gerencia técnica y peticionó la devolución por parte de EDES S.A. de los importes que le facturaron de más, con más los intereses e indemnizaciones que correspondan;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, la cual consideró que, dada las discrepancias planteadas por ambas partes, resulta necesario abrir la cuestión a una conciliación de consumo, instando a la Distribuidora para que cite al usuario a una audiencia, a fin de solucionar la controversia planteada (f. 49);

Que en su descargo, EDES S.A. manifiesta que “...se procedió a realizar un nuevo análisis pormenorizado del caso y continuando en el camino de reducir o evitar conflictos con nuestros usuarios hemos decidido abonar la diferencia correspondiente al cambio de T1G a T1R desde el 24/11/08 al 14/01/10 fecha del efectivo cambio de tarifa realizado por el Sr. Hernández. Esta decisión fue comunicada al Sr. Hernández quien, expresó telefónicamente su disconformidad y su negativa a percibirlo ya que a su entender la Distribuidora debe aplicar a este crédito otros conceptos como multas, no aceptando el ofrecimiento de la Distribuidora...”;

Que, asimismo, destacó que “...tal como lo había expresado el OCEBA en su primera notificación de fecha 15/04/10, la Distribuidora actuó como lo indica la normativa vigente, por lo que no corresponde penalidades sobre el importe básico llegando a esta decisión al solo efecto de terminar con el conflicto...”;

Que a fs. 52 y 54 lucen nota cursada al usuario y detalle de la liquidación ofrecida al reclamante;

Que en atención a la liquidación practicada por EDES S.A., se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, resaltando que “...la distribuidora no tiene ninguna obligación de devolver monto alguno al reclamante por dicho concepto, aunque en caso que la distribuidora...quiera reducir o evitar conflictos con los usuarios y devolverle al reclamante el valor de \$ 155,01, es opinión de esta área que dicho monto es correcto...”;

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, notificando al usuario que “...EDES S.A. no está obligada a devolver monto alguno por tal concepto. Sin perjuicio de ello, existe predisposición de la Distribuidora como lo ha planteado a fojas 52, en reducir o evitar conflictos con los usuarios y devolver al reclamante el valor de \$ 155,01 que, en opinión de la citada Gerencia técnica se trata de un monto correcto conforme al detalle del cálculo efectuado por EDES S.A. a fojas 54...” (f. 56);

Que se presentó, nuevamente, el usuario, reiterando su denuncia, solicitando nuevo dictamen y devolución de los importes cobrados en exceso, con más los intereses e indemnizaciones, conforme a la legislación que más le favorezca (fs 60/61);

Que, en virtud de ello, la Gerencia técnica volvió a expedirse destacando que “...El suministro en cuestión fue oportunamente conectado para la tarifa para cuyo objeto el mismo se solicitó (T1G)... la distribuidora solicita y el peticionante aporta un contrato de locación con destino expreso para “comercio de artículos de telefonía celular y computación” por el término que media entre el 1° de julio de 2007 al 30 de junio de 2010...dicho contrato...establece que el destino no puede ser modificado por causa alguna...Luego el usuario modifica el destino del suministro y solicita...el reencasillamiento...en T1R...” (fs 65/67);

Que, agregó que “...es necesario anclar en la clara violación a la letra contractual por parte del usuario al modificar unilateralmente el destino del inmueble, situación que no puede ni debe ser ignorada por la distribuidora, toda vez que es ella quien con arreglo a lo normado solicita el contrato de locación como testimonio de la vinculación del señor Hernández con el inmueble... solicita al señor Hernández que, a efectos de modificar la tarifa, debe primero rescindirse el contrato por el cual se otorgó el servicio y luego presentar una nueva documentación que acredite una nueva relación con el inmueble, esta vez como residente del mismo...el señor Hernández no cumplió con tal solicitud y solo se limitó a decir que la modificación en el destino del local había sido acordada verbalmente con el propietario...”;

Que, también, resaltó que “...corresponde decir que categorías tarifarias diferentes, hablan de suministros diferentes y que por lo tanto, un reencasillamiento tarifario no resulta un mero trámite administrativo sino que indica cambios que pueden llegar inclusive hasta tener un cambio de destino, máxime si se tiene en cuenta que el no hacerlo puede ocasionar posibles perjuicios para el propietario del inmueble... Con fecha 14 de enero de 2010 y en plena vigencia del contrato de locación, el usuario a requerimiento de EDES S.A. presenta una certificación de domicilio a efectos de operar el cambio tarifario...en este caso, la presentación del certificado de domicilio se solapa con la existencia y vigencia del contrato de locación, es decir que se reemplazó un documento extendido de buena fe por la entidad pública competente, por un acuerdo legalizado entre el propietario del local y su inquilino...”;

Que, asimismo, aclaró que “...debemos señalar que no surge de ningún antecedente del expediente que nos ocupa, conocimiento y/o autorización alguna por parte del propietario respecto al cambio de destino del inmueble que motivó como consecuencia adicional, el cambio tarifario...es necesario resaltar que la tramitación que nos ocupa no gira en torno a la vulneración del derecho del usuario a acceder al servicio lo cual supondría otras consideraciones, sino a dar caso a sus pretensiones de modificar la tarifa...”;

Que, finalmente, expresó que llamada a opinar la Gerencia de Procesos Regulatorios, dispuso que el tema sea tratado y resuelto en el seno de una audiencia de conciliación entre ambas partes, de la cual surge que EDES S.A. accedió a restituir un importe en concepto de diferencias tarifarias entre el período 24-11-08 y 14-01-10;

Que, concluyó, que "...En lo tocante a la tramitación de reclamos supuestamente efectuados (pero no acreditados) por ninguna de las dos partes y las consideraciones realizadas por el reclamante en relación a la Ley de Defensa del Consumidor, creemos que las mismas no hacen al nudo de la cuestión y todas giran en torno a dichos por cuanto nos parece sano, no efectuar consideraciones sobre las mismas, recalando que no esta puesto en juego el abastecimiento del servicio sino cuestiones que en principio serían convenientes económicamente para el usuario...";

Que, por último, se manifestó en el sentido que "...no debió haberse modificado la tarifa con la presentación del certificado de domicilio encontrándose firme el contrato de locación que contraría la posibilidad de un nuevo destino;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, resaltó que, hallándose vigente un contrato de locación, la Distribuidora no debió modificar la tarifa sin la presentación de documentación que acredite su rescisión y un nuevo contrato estableciendo un nuevo objeto y/o cualquier otra, de la que surja el conocimiento y/o autorización por parte del propietario respecto del cambio de destino del inmueble objeto del suministro;

Que ello es así, toda vez que, tal como lo expresara la Gerencia técnica, categorías tarifarias diferentes hablan de suministros diferentes y un reencasillamiento tarifario no resulta un mero trámite administrativo sino que indica cambios que pueden incluso tener implicancias técnicas en el suministro, de allí que resulta necesario respaldar debidamente un cambio de su destino;

Que esto demuestra a las claras que EDES S.A. no se hallaba obligada a efectuar el cambio de tarifa requerida hasta tanto no se acompañara la documentación antes referenciada;

Que no obstante ello, la Distribuidora, con la presentación de un certificado de domicilio y en el marco de una conciliación de consumo, accedió al cambio de tarifa de T1G a T1R y ofreció restituir las sumas por su diferencia, durante el período 24/11/08 al 14/01/10;

Que, en consecuencia, corresponde confirmar dicho ofrecimiento y desestimar el reclamo por mayores sumas pretendidas por el usuario;

Que, por último, es de ver, que las actuaciones se han sustanciado de modo tal que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, teniendo por cumplido el derecho a ser oídas en forma previa al decisorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar el reclamo efectuado por el usuario Hugo Daniel HERNÁNDEZ y confirmar el ofrecimiento efectuado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) en el marco de una conciliación de consumo, por la diferencia del cambio de Tarifa T1G a T1R, durante el período 24 de noviembre de 2008 al 14 de enero de 2010, en el suministro N° 2537095-01, ubicado en el inmueble de la calle Roca N° 587 de la ciudad de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Hugo Daniel HERNÁNDEZ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 665

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 2.555

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 049/11

La Plata, 02 de marzo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8878/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en medicamentos que efectuó la Licenciada Nora TOIA en representación de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. N° 12.975.249, titular del NIS N° 1110251/01, con domicilio en calle Mitre 331 Bis de la localidad de San Nicolás;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fs 1/6 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 07/10/2010 por nuestra Delegación San Nicolás mediante Nota DSN N° 171/10, el reclamo fue interpuesto por la Licenciada Nora TOIA con fecha 04/10/2010, en representación de la usuaria de marras como consecuencia del corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de San Nicolás con fecha 3 de octubre de 2010, aproximadamente a partir de las 00:02, persistiendo las irregularidades en materia de calidad hasta la mañana del mismo día, interrupciones que le habrían producido daños a la usuaria reclamante sobre medicamentos de su propiedad - Somavert ampollas, una por día y Somatuline Autogel (Lanreotide) 120 miligramos- con eventual riesgo sobre su salud;

Que tal como surge de dichas constancias el reclamo en cuestión fue interpuesto en primera instancia por la usuaria ante EDEN con fecha 4 de febrero de 2010, sin obrar en las presentes actuaciones la respuesta que la Distribuidora le habría otorgado;

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria BELGORODSKY en el marco de una conciliación de consumo, aspirando a adoptar todas las medidas

necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 20 de diciembre de 2010 remitió a EDEN S.A. la Nota N° 3447/10, obrante a f. 8, debidamente notificada con fecha 21/12/10 (f. 9);

Que mediante dicha Nota se le solicitó a EDEN S.A. que siendo de aplicación al hecho señalado el artículo 42 de la Constitución Nacional (CN), el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA), la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) - especialmente su artículo 30-, y resultando este Organismo competente en función del artículo 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la LDC, se arbitren los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo, tendiente a alcanzar una respuesta satisfactoria para la usuaria damnificada;

Que asimismo se le indicó que para el caso de no arribar a la conciliación instada, esa Distribuidora, conforme el deber constitucional de información adecuada y veraz y del resguardo al trato equitativo y digno que merece todo usuario (artículos 42 CN, 38 CPBA, 4 y 8 bis LDC, y 3° inciso a) Ley N° 11.769) deberá acompañar la documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en el hecho en cuestión, como así también que su actuación en primera instancia estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales que imperan en esta materia;

Que finalmente se le expresó que de no obtenerse una solución eficaz en tal sentido en esta instancia conciliatoria, probatoria e informativa, OCEBA se encuentra obligado a iniciar el pertinente sumario administrativo y realizar un acto de imputación en relación a los hechos denunciados, derivado del presunto corte prolongado e intempestivo en cuestión, con el objeto de satisfacer los derechos vulnerados del usuario reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones. En virtud de lo expuesto, se le otorgó el término de diez (10) días a fin que se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada para poder, en su caso, archivar las actuaciones en trámite;

Que sin perjuicio de lo requerido, encontrándose ampliamente vencido el plazo establecido mediante la reseñada Nota N° 3447/10, EDEN S.A. ha omitido cumplir el deber de información adecuada y veraz respecto a este Organismo de Control, toda vez que a la fecha no ha efectuado presentación alguna en contestación a la misma;

Que dicho flagrante incumplimiento afecta por un lado el deber de información que alcanza a toda Distribuidora de Energía Eléctrica, y por el otro, el debido tratamiento que corresponde otorgar a un reclamo por daños en medicamentos, -que puede involucrar deficiencias en la calidad del servicio eléctrico provisto- sustentado en el principio de procedimientos eficaces y del derecho de todo usuario de acceso a la justicia y a recibir condiciones de trato equitativo y digno, todas prerrogativas de raigambre constitucional,

Que la unilateral, voluntaria y desidiosa falta de colaboración de la Distribuidora a efectos de elucidar lo sucedido no puede conllevar a la interrupción del impulso del presente procedimiento, dejando a la presunta incumplidora en una posición ventajosa, al usuario huérfano de tutela administrativa y al Organismo de Control estéril en el ejercicio de su impostergable rol de control y de garante del fiel cumplimiento del Estatuto del Consumidor en todo caso que se ventile ante su órbita de actuación;

Que en ese orden, en cuanto a la falta del deber de información, con la conducta adoptada por EDEN S.A. se ven afectados entre otros principios generales del derecho el de buena fe, de acceso a la justicia, de procedimientos eficaces, así como principios propios del Derecho Administrativo, tales como el de celeridad, eficiencia, lealtad, reciprocidad, búsqueda de la verdad material, cuya concreción permite garantizar el cumplimiento de los objetivos que inspiran a todo procedimiento administrativo y conjuntamente los fines de interés general que persigue este Organismo de Control;

Que la absoluta falta de contestación transgrediría la buena fe contractual que debe reinar en toda relación contractual que vincula Concedente-Concesionaria, y extensivamente al Organismo de Control, ya que el accionar asumido por esa Distribuidora resulta incongruente y claramente contradictorio con una relación servicial de derecho público continua y permanente, que une al Estado con la Concesionaria, en la que la satisfacción de intereses públicos debe guiar el accionar de ambos sujetos, orientación que se traduce en el pleno respeto, reconocimiento y reparación de los derechos de los usuarios;

Que en tal sentido cabe recordar que el principio milenar de la buena fe importa la ilicitud de las conductas engañosas, maliciosas, sorpresivas, contradictorias (Gordillo, Agustín (Dir.), "Procedimiento Administrativo", LexisNexis-Depalma, 2003);

Que la Corte Suprema de la Nación postuló que concretamente en el campo de los servicios públicos como regla directriz que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" ("Ledezma, María Leonor c/ Metrovias S.A.", Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que otro rasgo distintivo de la relación de servicio público se manifiesta en el deber de colaboración, que alcanza tanto el obrar del Estado como el de la empresa prestadora, obligándolos a que sustenten el procedimiento administrativo en plazos oportunos, y a adoptar medidas conducentes a fin de mitigar la existencia de cortes prolongados e intempestivos, y en caso de que ellos acaezcan, resguardar la esfera jurídica de los usuarios afectados por el servicio irregular suministrado;

Que concordantemente la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso es puesto en cabeza de este Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que en esa tesitura resulta inadmisibles una posición cómoda, parsimoniosa e inerte como la asumida por EDEN S.A. ante uno de las principales anomalías que puede ostentar el servicio eléctrico, la que a juzgar por la negligencia desplegada busca infundadamente revestir de cotidianeidad;

Que OCEBA está sumamente preocupado por cumplir y hacer cumplir las exigencias de orden público en materia del Derecho de los Usuarios, campo constituido no por expresiones desiderativas o líricas, sino por mandatos imperativos que se encuentran plenamente vigentes y que deben ser respetados por todos los prestadores cuya actividad queda enmarcada en ese sistema jurídico;

Que por lo tanto, aceptar la desidiosa conducta adoptada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa rápida, eficaz, gratuita, oportuna y eficiente de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el servicio eléctrico;

Que por otra parte hace a la propia naturaleza de la regulación económica de los servicios públicos la obligación de informar, porque sabido es que una de las fallas de que adolece la actividad es la asimetría de información, donde el prestador se halla en considerable ventajas con respecto al controlador y los usuarios y tal falencia se suple accediendo a la empresa concesionaria a informar siempre con total transparencia y sin retaceos, mucho más cuando se han afectado derechos de los usuarios y la razón esta dada en la irregular prestación del servicio público;

Que dicha asimetría se ve agudizada en estos obrados puesto que EDEN S.A. se niega de modo absoluto a brindar elementos fácticos, técnicos y jurídicos tendientes a examinar la interrupción eléctrica aquí tratada y las consecuencias dañosas de ella derivadas;

Que corresponde que sea energicamente analizada la apatía de EDEN S.A., atento que la falta de colaboración puede significar la imposición de su propia subjetividad por encima de las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actividad, situación inaceptable en un estado de derecho;

Que la cuestión crucial que se debate en esta materia es la relativa a la implementación, que importa una superación de los principios surgidos en el derecho de base decimonónica, y reclama un cambio de nuestra cultura jurídica para adaptarnos a prestaciones y conductas que tradicionalmente no resultaban imperativas en el marco de los servicios, nuevo escenario en el que aparecen exigencias relacionadas con la prevención, información, organización, concientización, organización, capacitación, ética empresarial, y otras áreas que requieren adaptarse a su naciente naturaleza;

Que consecuentemente cabe concluir que la trasgresión al deber de información conspira contra la garantía de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos consagrada tanto en la Constitución Nacional como Provincial (artículos 42 y 38, respectivamente), y produce efectos negativos a las legítimas aspiraciones de los usuarios a obtener una respuesta de sus reclamos en tiempo y calidad, y le impide a este Organismo de Control cumplir efectivamente su cometido causando al mismo tiempo un dispendio de la actividad administrativa;

Que la falta de información suministrada por EDEN S.A., tanto respecto a la usuaria BELGODORSKY, como a este Organismo de Control, configuraría también un incumplimiento al deber de información adecuada y veraz, contemplado en los artículos 4 y 28 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial,

Que, paralelamente, se analizará en este sumario lo relativo al corte prolongado e intempestivo denunciado y al reclamo por daños en el medicamento precedentemente consignado;

Que la dilatada falta de compensación y la falta información suministrada por EDEN S.A., constituirían presuntas conductas reprochables, que afectarían el iusfundamental bien jurídico de la dignidad, constitucionalmente receptado en el artículo 42 de la CN, y amparado en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, mandatos que obligan inexcusablemente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios a asegurar el trato digno y equitativo que merece todo usuario, deber que se agudiza cuando a partir de la prestación irregular del servicio público puede afectarse la salud de los mismos;

Que habiendo precluido el plazo fijado sin que la Distribuidora haya cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y consecuentemente ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en ese ámbito es totalmente lógico que el sumario administrativo trascienda su función tradicional y se convierta en una herramienta de información, conocimiento, diálogo, reflexión, prevención, concientización y rectificación, antes que disciplinario sancionador;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. N° 12.975.249, titular del NIS N° 1110251/01, la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Ana Judith BELGORODSKY. Cumplido, archivar.

ACTA N° 665

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Alberto Diego Sarciat, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 2.556

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 050/11

La Plata, 02 de marzo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8894/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en medicamentos que efectuó la Licenciada Nora TOIA en representación de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. N° 12.975.249, titular del NIS N° 1110251/01, con domicilio en calle Mitre 331 Bis de la localidad de San Nicolás;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fs 1/3 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 16/12/2010 por nuestra Delegación San Nicolás mediante Nota DSN N° 217/10, el reclamo fue interpuesto por la Licenciada Nora TOIA con fecha 13/12/2010, en representación de la usuaria de marras como consecuencia del corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de San Nicolás con fecha 6 de diciembre de 2010, aproximadamente a partir de las 19:50 horas, persistiendo las irregularidades en materia de calidad hasta la mañana del día subsiguiente, interrupciones que le habrían producido daños a la usuaria reclamante sobre medicamentos de su propiedad - Sandostatín Lar 30 miligramos- con eventual riesgo sobre su salud;

Que tal como surge de dichas constancias el reclamo en cuestión fue interpuesto en primera instancia por la usuaria ante EDEN con fecha 10 de diciembre de 2010, sin obrar en las presentes actuaciones la respuesta que la Distribuidora le habría otorgado;

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria BELGORODSKY en el marco de una conciliación de consumo, aspirando a adoptar todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 28 de diciembre del 2010 remitió a EDEN S.A. la Nota N° 3512/10, obrante a f. 5, debidamente notificada con fecha 04/01/10 (f. 6);

Que mediante dicha Nota se le solicitó a EDEN S.A. que siendo de aplicación al hecho señalado el artículo 42 de la Constitución Nacional (CN), el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA), la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) - especialmente su artículo 30-, y resultando este Organismo compe-

tente en función del artículo 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la LDC, se arbitren los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo, tendiente a alcanzar una respuesta satisfactoria para la usuaria damnificada;

Que asimismo se le indicó que para el caso de no arribar a la conciliación instada, esa Distribuidora, conforme el deber constitucional de información adecuada y veraz y del resguardo al trato equitativo y digno que merece todo usuario (artículos 42 CN, 38 CPBA, 4 y 8 bis LDC, y 3° inciso a) Ley N° 11.769) deberá acompañar la documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en el hecho en cuestión, como así también que su actuación en primera instancia estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales que imperan en esta materia;

Que finalmente se le expresó que de no obtenerse una solución eficaz en tal sentido en esta instancia conciliatoria, probatoria e informativa, OCEBA se encuentra obligado a iniciar el pertinente sumario administrativo y realizar un acto de imputación en relación a los hechos denunciados, derivado del presunto corte prolongado e intempestivo en cuestión, con el objeto de satisfacer los derechos vulnerados del usuario reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones. En virtud de lo expuesto, se le otorgó el término de diez (10) días a fin que se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada para poder, en su caso, archivar las actuaciones en trámite;

Que sin perjuicio de lo requerido, encontrándose ampliamente vencido el plazo establecido mediante la reseñada Nota N° 3512/10, EDEN S.A. ha omitido cumplimentar el deber de información adecuada y veraz respecto a este Organismo de Control, toda vez que a la fecha no ha efectuado presentación alguna en contestación a la misma;

Que dicho flagrante incumplimiento afecta por un lado el deber de información que alcanza a toda Distribuidora de Energía Eléctrica, y por el otro, el debido tratamiento que corresponde otorgar a un reclamo por daños en medicamentos, -que puede involucrar deficiencias en la calidad del servicio eléctrico provisto- sustentado en el principio de procedimientos eficaces y del derecho de todo usuario de acceso a la justicia y a recibir condiciones de trato equitativo y digno, todas prerrogativas de raigambre constitucional,

Que la unilateral, voluntaria y desidiosa falta de colaboración de la Distribuidora a efectos de elucidar lo sucedido no puede conllevar a la interrupción del impulso del presente procedimiento, dejando a la presunta incumplidora en una posición ventajosa, al usuario huérfano de tutela administrativa y al Organismo de Control estéril en el ejercicio de su impostergable rol de control y de garante del fiel cumplimiento del Estatuto del Consumidor en todo caso que se ventile ante su órbita de actuación;

Que en ese orden, en cuanto a la falta del deber de información, con la conducta adoptada por EDEN S.A. se ven afectados entre otros principios generales del derecho el de buena fe, de acceso a la justicia, de procedimientos eficaces, así como principios propios del Derecho Administrativo, tales como el de celeridad, eficiencia, lealtad, reciprocidad, búsqueda de la verdad material, cuya concreción permite garantizar el cumplimiento de los objetivos que inspiran a todo procedimiento administrativo y conjuntamente los fines de interés general que persigue este Organismo de Control;

Que la absoluta falta de contestación transgrediría la buena fe contractual que debe reinar en toda relación contractual que vincula Concedente-Concesionaria, y extensivamente al Organismo de Control, ya que el accionar asumido por esa Distribuidora resulta incongruente y claramente contradictorio con una relación servicial de derecho público continua y permanente, que une al Estado con la Concesionaria, en la que la satisfacción de intereses públicos debe guiar el accionar de ambos sujetos, orientación que se traduce en el pleno respeto, reconocimiento y reparación de los derechos de los usuarios;

Que en tal sentido cabe recordar que el principio milenar de la buena fe importa la ilicitud de las conductas engañosas, maliciosas, sorpresivas, contradictorias (Gordillo, Agustín (Dir.), "Procedimiento Administrativo", LexisNexis-Depalma, 2003);

Que la Corte Suprema de la Nación postuló que concretamente en el campo de los servicios públicos como regla directriz que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" ("Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que otro rasgo distintivo de la relación de servicio público se manifiesta en el deber de colaboración, que alcanza tanto el obrar del Estado como el de la empresa prestadora, obligándolos a que sustancien el procedimiento administrativo en plazos oportunos, y a adoptar medidas conducentes a fin de mitigar la existencia de cortes prolongados e intempestivos, y en caso de que ellos acaezcan, resguardar la esfera jurídica de los usuarios afectados por el servicio irregular suministrado;

Que concordantemente la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso es puesto en cabeza de este Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que en esa tesitura resulta inadmisibles una posición cómoda, parsimoniosa e inerte como la asumida por EDEN S.A. ante uno de las principales anomalías que puede ostentar el servicio eléctrico, la que a juzgar por la negligencia desplegada busca infundadamente revestir de cotidianeidad;

Que OCEBA está sumamente preocupado por cumplir y hacer cumplir las exigencias de orden público en materia del Derecho de los Usuarios, campo constituido no por expresiones desiderativas o líricas, sino por mandatos imperativos que se encuentran plenamente vigentes y que deben ser respetados por todos los prestadores cuya actividad queda enmarcada en ese sistema jurídico;

Que por lo tanto, aceptar la desidiosa conducta adoptada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa rápida, eficaz, gratuita y eficiente de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el servicio eléctrico;

Que por otra parte hace a la propia naturaleza de la regulación económica de los servicios públicos la obligación de informar, porque sabido es que una de las fallas de que adolece la actividad es la asimetría de información, donde el prestador se halla en considerable ventaja con respecto al controlador y los usuarios y tal falencia se suple accediendo la empresa concesionaria a informar siempre con total transparencia y sin retaceos, mucho más cuando se han afectado derechos de los usuarios y la razón esta dada en la irregular prestación del servicio público;

Que dicha asimetría se ve agudizada en estos obrados puesto que EDEN S.A. se niega de modo absoluto a brindar elementos fácticos, técnicos y jurídicos tendientes a examinar la interrupción eléctrica aquí tratada y las consecuencias dañosas de ella derivadas;

Que corresponde que sea enérgicamente analizada la apatía de EDEN S.A., atento que la falta de colaboración puede significar la imposición de su propia subjetividad por encima de las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actividad, situación inaceptable en un estado de derecho;

Que la cuestión crucial que se debate en esta materia es la relativa a la implementación, que importa una superación de los principios surgidos en el derecho de base decimonónica, y reclama un cambio de nuestra cultura jurídica para adaptarnos a prestaciones y conductas que tradicionalmente no resultaban imperativas en el marco de los servicios, nuevo escenario en el que aparecen exigencias relacionadas con la prevención, información, organización, conciliación, organización, capacitación, ética empresarial, y otras áreas que requieren adaptarse a su naciente naturaleza;

Que consecuentemente cabe concluir que la trasgresión al deber de información conspira contra la garantía de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos consagrada tanto en la Constitución Nacional como Provincial (artículos 42 y 38, respectivamente), y produce efectos negativos a las legítimas aspiraciones de los usuarios a obtener una respuesta de sus reclamos en tiempo y calidad, y le impide a este Organismo de Control cumplir efectivamente su cometido causando al mismo tiempo un dispendio de la actividad administrativa;

Que la falta de información suministrada por EDEN S.A., tanto respecto a la usuaria BELGODORSKY, como a este Organismo de Control, configuraría también un incumplimiento al deber de información adecuada y veraz, contemplado en los artículos 4 y 28 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial,

Que paralelamente se analizará en este sumario lo relativo al corte prolongado e intempestivo denunciado y al reclamo por daños en el medicamento precedentemente consignado;

Que la dilatada falta de compensación y la falta de información suministrada por EDEN S.A., constituirían presuntas conductas reprochables, que afectarían el iusfundamental bien jurídico de la dignidad, constitucionalmente receptado en el artículo 42 de la CN, y amparado en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, mandatos que obligan inexcusablemente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios a asegurar el trato digno y equitativo que merece todo usuario, deber que se agudiza cuando a partir de la prestación irregular del servicio público puede afectarse la salud de los mismos;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en ese ámbito es totalmente lógico que el sumario administrativo trascienda su función tradicional y se convierta en una herramienta de información, conocimiento, diálogo, reflexión, prevención, conciliación y rectificación, antes que disciplinario sancionador;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. N° 12.975.249, titular del NIS N° 1110251/01, la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Ana Judith BELGORODSKY. Cumplido, archivar.

ACTA N° 665

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 2.557

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 051/11

La Plata, 02 de marzo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0197/10, lo actuado en el expediente N° 2429-7444/2009, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el visto la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ) a través de su apoderada Dra. Micaela Amanda Leiva, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0197/10 (fs 85/100);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1°: Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (C.E.Z.), con una multa de PESOS Once Mil Setecientos Setenta con 10/100 (\$ 11.770,10), por incumplimiento de la obligación de vigilancia de sus instalaciones eléctricas y por falta de carteles de señalización y cerco perimetral de la zona de peligro, en calle San Lorenzo y Comercio de la ciudad de Zárate, afectando con ello la seguridad pública y la prestación del servicio..." (fs. 77/81);

Que notificada la citada Resolución el día 19 de agosto de 2010, la Distribuidora cuestionó la misma el día 2 de septiembre de 2010 (fs 85/110);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que analizados los aspectos formales del Recurso por la Asesoría General de Gobierno, advirtió una discordancia entre la grafía manuscrita de la fecha de recepción de la pieza postal remitida a la Cooperativa y el sello fechador en su dorso, por ello consideró oportuno que, con carácter previo a expedirse, se requiera del Correo Argentino la precisión del día en que fue entregada la pieza Postal a la Distribuidora (fs. 11 y 115);

Que el Correo Argentino aclaró la fecha de entrega de la pieza postal como que fue el día 19 de agosto de 2010 (f. 116);

Que sentado lo precedentemente expuesto, corresponde el tratamiento del Recurso interpuesto por la Cooperativa, toda vez que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 89 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que la Distribuidora alegó la inexistencia de responsabilidad de su parte con fundamento en que el hecho que originó la interrupción fue un ilícito, que la Cooperativa cumplió con todos los deberes a su cargo y que desconoce la existencia de una obra pública en la zona;

Que por último, estimó que en virtud de los eximentes de culpabilidad establecidos en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, en el caso la culpa de la víctima, se interrumpe el nexo causal, liberándola de toda culpabilidad;

Que, finalmente, solicitó se deje sin efecto el acto administrativo atacado y eventualmente, se disponga la suspensión del acto, conforme a lo establecido en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que concluyó solicitando una declaración de certeza sobre la vigencia del Decreto N° 2088/02, que en su artículo 2° dispone que las sanciones pecuniarias se imputarán a una cuenta contable del concesionario debidamente identificada y del Decreto N° 1175/02 que prevé la notificación a la Comisión Especial para la evaluación del Impacto de la crisis en las Tarifas y Contratos de Servicios Públicos;

Que la Asesoría General de Gobierno señaló que la Resolución N° 197/10 tuvo su origen en el accidente protagonizado por el señor Gustavo TELLO quien recibió una descarga eléctrica cuando intentaba cortar un conductor subterráneo, presuntamente con fines de robo, provocando un cortocircuito y quemaduras en su cuerpo, dando inicio al procedimiento pertinente por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 de Zárate (fs 119/120);

Que asimismo destacó la existencia de una obra llevada a cabo por la Municipalidad de Zárate, mediante una empresa contratista -CIVIL S.A.- (sic) con motivo de instalar nuevos desagües pluviales;

Que analizado por dicho Organismo el recurso interpuesto por la Distribuidora, advirtió que "...el recurrente alega la inexistencia de responsabilidad de su parte, debido a que, a su juicio, el hecho que originó la interrupción fue un ilícito, que la Cooperativa cumpliendo todos los deberes a su cargo y que nunca supo de la existencia de una obra pública en la zona. En ese orden, estima que en virtud de los eximentes de culpabilidad establecidos en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, en el caso la culpa de la víctima, se interrumpe el nexo causal, eximiéndose de toda culpabilidad...";

Que también agregó que "...en razón de ello, solicita se deje sin efecto el acto administrativo atacado y, eventualmente, se disponga la suspensión del acto, conforme lo establecido por el artículo 98 inciso 2) del Decreto-Ley N° 7647/70. Asimismo peticiona que se produzca una declaración de certeza sobre la vigencia del Decreto N° 2088/02, que en su artículo 2°, establece que las sanciones pecuniarias como la del presente se imputarán a una cuenta contable del concesionario debidamente identificada y del Decreto N° 1175/02, que prevé la notificación a la Comisión Especial para la Evaluación del Impacto de la crisis en las Tarifas y Contratos de Servicios Públicos...";

Que asimismo destacó que "...A fojas 112 interviene el Área Coordinación Regulatoria del OCEBA. Al respecto se señala, prima facie, que no consta en autos que el motivo generador de la interrupción y lesiones del señor TELLO sea producto de un hecho ilícito cometido por éste último, solo existen constancia de la I.P.P. N° 3477/09 que tramita en la localidad de Zárate...";

Que, finalmente resaltó que "...En otro orden e independientemente de la eventual responsabilidad de la empresa contratista de la obra pública, la Cooperativa no cumplió acabadamente con la debida vigilancia de sus instalaciones -fundado en el deber de prevención- toda vez que surge de autos y por manifestaciones realizadas por la misma, que tuvieron conocimiento de la existencia de la obra cuando se les solicitó asesoramiento. A partir de ese momento la Cooperativa debería haber ejercido el mencionado deber de vigilancia y exigir de la empresa contratista la señalización correspondiente, extremo que no cumplimentó (ver fs. 17/18 y 22)...";

Que, con relación a la declaración de certeza peticionada estimó "... que corresponde hacer lugar a la solicitud, debiendo el Organismo de Control clarificar tal inquietud...";

Que concluyó considerando que "...correspondería dictar el pertinente acto administrativo por el cual se rechace parcialmente el recurso de revocatoria planteado, clarificando lo solicitado en el Punto V, quedando así agotada la vía administrativa, conforme lo establecido por el artículo 97 inciso c) del Decreto-Ley 7647/70...";

Que, por último, dictaminó que "...deberá desestimarse el pedido de suspensión del acto, ya que no se han dado en el caso en análisis los supuestos previstos en el artículo 98 inciso 2° del citado cuerpo normativo...";

Que previo a clarificar la inquietud planteada por la Distribuidora sobre la declaración de certeza, cabe resaltar que se equivoca la Cooperativa de manera ostensible y grave al considerar que OCEBA persigue un afán sancionador y que no detecta la acción dolosa;

Que el Régimen de la Seguridad Pública en materia de Servicios Públicos de Electricidad pasa por exigir que los Distribuidores establezcan adecuados planes de prevención y que definitivamente no mira el suceso fatal, sino más bien erradicar las situaciones de peligro, de allí que debería existir un Plan disuasivo para aquellas personas que tienen como medio habitual de vida el delito y ello debería canalizarse a través de alertas por radio difusión, televisión, folletos entre otros tantos medios de comunicación de acciones preventivas;

Que sentado lo precedentemente expuesto y conforme lo ordenado por el Organismo Asesor corresponde aclarar que, el destino de la imputación de la multa es su incorporación al presupuesto de OCEBA, con el objeto de cumplir un fin público, cuenta N° 1656/6 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 2000 de la ciudad de La Plata, según lo establecido en los artículos 15 y 62 de la Ley N° 11.769;

Que interpretar lo de otra forma, sería contradecir las facultades de OCEBA para aplicar sanciones por infracciones al Contrato de Concesión;

Que, en la actualidad, el Decreto N° 2088/02 no es aplicable, rigiendo en consecuencia la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09, en los términos allí comprendidos, los cuales no se refieren a las multas derivadas de incidentes que ponen en peligro la seguridad pública;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ), ratificando la Resolución OCEBA N° 197/10.

ARTÍCULO 2°. Hacer lugar a la declaración de certeza peticionada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ), conforme a los términos de los Considerandos precedentes y del Artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Determinar que el monto de la multa, deberá depositarse en la cuenta del OCEBA N° 1656/6, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 2000 La Plata, a efectos de cumplimentar el fin público de éste Organismo de Control, según lo establecido en los artículos 15 y 62 de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 4°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 665

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 2.558